

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0045/2018**  
La Paz, 12 de abril de 2018

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la empresa YPFB TRANSPORTE S.A. (en adelante la Empresa), cursante a fs. 307 de obrados, en contra del numeral Tercero de la parte dispositiva del Auto de 09 de febrero de 2018, cursante a fs. 260 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

**CONSIDERANDO:**

Que el Informe Técnico DDT 0013/2018 de 06 de febrero de 2018, concluye señalando que “(...) se confirma la existencia de una demanda incremental en los nodos Carrasco y Tapirani; ratificando la necesidad de incrementar gradualmente la capacidad de transporte para dar continuidad del servicio suficiente que garantice el suministro de Gas Natural a los Departamentos de Cochabamba, Oruro, La Paz, Chuquisaca y Potosí (...);” por lo que recomienda emitir Instrucción a través del acto administrativo correspondiente a objeto de que la empresa YPFB Transporte S.A., presente los proyectos para el suministro de Gas Natural para el Mercado Interno en el área de influencia del Nodo Carrasco para abastecer de Gas Natural a los departamentos de Cochabamba, Oruro, La Paz y el Nodo Tapinani para el suministro de Gas Natural de Chuquisaca y Potosí en el corto, mediano y largo plazo.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 09 de febrero de 2018, cursante de fs. 259 a 260 de obrados, la Agencia dispuso:

*“PRIMERO: Se instruye a la Empresa YPFB TRANSPORTE presentar oportunamente los Proyectos que contemplen el incremento gradual de la capacidad de Transporte para el suministro de Gas Natural destinado al mercado interno.*

*SEGUNDO: YPFB TRANSPORTE deberá considerar en la implantación de los Proyectos los siguientes objetivos:*

- *A Julio de 2019*  
*Ampliar la capacidad de transporte desde 133 MMCPD hasta 163 MMpcd del Gasoducto Carrasco – Yapacaní (en el sentido de flujo Río Ichilo – Carrasco).*
- *A Enero de 2021*  
*Considerando la demanda incremental prevista para los mercados de Chuquisaca, Potosí y Cochabamba, contar con una capacidad de transporte hasta 39 MMpcd en el Nodo Tapirani, tomando en cuenta para ello la normativa vigente aplicable.*
- *A Enero de 2025*  
*El incremento gradual de la capacidad de transporte, sujeta al comportamiento de la demanda real del mercado, alcanzar una capacidad de transporte hasta 174 MMpcd en el Nodo Carrasco.*

*TERCERO: Los proyectos a presentar por la empresa YPFB TRANSPORTE deberán tomar las previsiones técnicas, administrativas, económicas y legales que garanticen el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Resolución, en el marco de la normativa vigente.”*

Que el citado Auto de 09 de febrero de 2018, fue legalmente notificado a la Empresa mediante diligencia de notificación de 16 de febrero de 2018, cursante a fs. 261 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial cursante a fs. 307 de obrados, presentado ante la Agencia en fecha 02 de marzo de 2018, la Empresa presentó recurso de revocatoria contra el numeral Tercero de la parte dispositiva del Auto de 09 de febrero de 2018.

**CONSIDERANDO:**

En ese contexto, corresponde determinar si el administrado ha cumplido con los requisitos necesarios, a fin de que proceda la interposición de su recurso de revocatoria contra el numeral Tercero de la parte dispositiva del Auto de 09 de febrero de 2018.

Al efecto, es necesario citar lo dispuesto por el indicado numeral Tercero de la parte dispositiva del Auto de 09 de febrero de 2018, que señala:

*"TERCERO: Los proyectos a presentar por la empresa YPFB TRANSPORTE deberán tomar las previsiones técnicas, administrativas, económicas y legales que garanticen el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Resolución, en el marco de la normativa vigente".*

Asimismo, corresponde indicar el marco normativo atinente al caso de autos:

En ese sentido, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 56 estable que "*I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos, a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa".*

Al respecto, la doctrina de derecho administrativo expuesta por el autor Agustín Gordillo, en el Tomo 3 de su Tratado de Derecho Administrativo, Pg.II-9 expone que: "*El acto definitivo es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la administración y las demás cosas o personas. Su nota fundamental está en su autonomía funcional, que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular. Se trata siempre de manifestaciones de voluntad, que en forma definitiva definen el negocio planteado a la administración, sin supeditar su efecto a condiciones o plazos suspensivos. El acto definitivo es el único capaz por sí para producir el agravio al derecho subjetivo y al interés del administrado.*"

Por su parte, el artículo 61 de la referida Ley N° 2341, también dispone que: "*Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley".*

Por su parte, el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prescribe que: “El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera: a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiere interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia. (...)”.

Ahora bien, entrando al análisis del numeral Tercero de la parte dispositiva del Auto de 09 de febrero de 2018, se tiene que la Agencia al disponer que se tomen las previsiones técnicas administrativas, económicas y legales que garanticen el cumplimiento de los objetivos dispuestos por el mismo Auto de 09 de febrero de 2018, buscó compelir al administrado para que éste a momento de realizar los proyectos y su posterior presentación, prevea de forma acuciosa, en el ámbito de su pericia, todos los elementos antes citados que posibiliten a sus proyectos cumplir, a tiempo de su materialización, los objetivos trazados.

En ese entendido, el numeral Tercero de la parte dispositiva del Auto de 09 de febrero de 2018, no constituye un acto que ponga fin a una actuación administrativa, sino más bien corresponde a un acto declarativo de un deber ser y no constitutivo de derechos, que es lo que confunde a la Empresa; en razón a que la toma de previsiones técnicas, administrativas, económicas y legales, dentro de la elaboración y consecuente presentación de proyectos, es un presupuesto absolutamente necesario, de lo contrario el proyecto carecería de coherencia y sustento, técnico, administrativo, económico y legal. Es más, si hipotéticamente el numeral Tercero de la parte dispositiva del Auto de 09 de febrero de 2018, no hubiera sido establecido en el propio Auto de 09 de febrero de 2018, el administrado (la Empresa) de igual forma hubiera estado en la responsabilidad de tomar todas las previsiones administrativas, económicas y legales, a fin de poder presentar proyectos coherentes y sustentables, para su posterior aprobación por el ente regulador; de ahí se tiene que dicho acto no es constitutivo de derechos.

Consiguientemente, el numeral Tercero de la parte dispositiva del Auto de 09 de febrero de 2018, en ningún caso causa indefensión al administrado, ni lesiona algún derecho subjetivo o interés legítimo, toda vez que como se señaló, dicho acto cuenta con una naturaleza declarativa respecto a un lógico deber de obrar para la emisión de un proyecto, más si éste cuenta con un carácter altamente técnico- económico.

En base a lo anteriormente expuesto, se concluye que corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa contra el numeral Tercero de la parte dispositiva del Auto de 09 de febrero de 2018, toda vez que el mismo no cumple con las formalidades señaladas por la normativa atinente, en el entendido de que el referido numeral Tercero de la parte dispositiva del Auto no constituye por sí mismo en un acto definitivo.

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

3 de 4

**POR TANTO:**

El Director Técnico de Transportes y Comercialización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa YPFB TRANSPORTE S.A., contra el numeral Tercero de la parte dispositiva del Auto de 09 de febrero de 2018.

Notifíquese mediante cédula.

Abog. L. Antonio Kosovic K.  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Northon Nilton Torrez Vargo  
DIRECTOR TÉCNICO DE TRANSPORTE  
Y COMERCIALIZACIÓN  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS